Núm. 32.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Precio 9 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Marzo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden circular de 20 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre baños de Trillo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 20 del mes último, me comunica la Real órden circular siguiente:

"Por el Ministerio de la Guerra se transcribe al Señor Ministro de la Gobernacion de la Península en 17 de Agosto de 1837 la Real órden que con la misma fecha se pasaba por aquel Ministerio al Intendente general del ejército y es como sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el Ingeniero general en 21 de Julio del año próximo pasado, contra la exaccion hecha por el facultativo de los baños de Trillo, de 6 reales de vellon á cada uno de los soldados del regimiento de Infantería que pasaron á hacer uno de aquellas aguas para restablecer su salud; y enterada S. M. ha tenido à bien declarar de conformidad con el dictámen dado por la junta Auxiliar de Guerra en 30 de Junio último, que no pudiendo considerarse como pobres en el sentido que se expresa en los artículos 25 y 48 del reglamento vigente para la direccion y gobierno de los referidos baños minerales, à los soldados que pasan á tomarlos, pues que en tal situacion se les abonan 6 reales diarios, use de su derecho el facultativo de los baños de Trillo, exigiendo la retribucion que le señala el reglamento citado, y á la que tiene derecho y debe abonarsele mientras no se resuelva otra cosa, en vista del que la junta Directiva de sanidad militar está redactando y ha de someterse à la Real aprobacion. Esta disposicion fue comunicada al Gefe político de Guadalajara, en cuya provincia se hallan situados los baños de Trillo; y habiendo resuelto S. M. que se circule dicha orden, lo traslado à V. S. de la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que se arreglen à ella en los establecimientos de baños de esa provincia."

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 12 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 17 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre averiguacion del débito de intrusion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Febrero último, me comunica la Real órden circular siguiente:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Leon: lo siguiente.=A consecuencia de la circular de 23 de Noviembre último, relativa à la imposicion de penas à los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, consulta V. S. à este Ministerio en 4 del actual si la averiguacion del débito de intrusion, ha de corresponder à los Gefes políticos ó à los jueces de primera instancia, y tambien si el importe de las penas pecuniarias que se impongan, ha de ingresar en Tesorería, ó ha de tener la aplicacion que dispone el párrafo 9.° del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. Enterada S. M., me manda contestará V. S., como de Real órden lo egecuto:

1.° que cuando deba exceder de 1000 reales vn. la multa que con arreglo à dicha Real cédula ha de imponerse à los intrusos, se pase à los tribunales ordinarios, segun prevenia la circular, el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso: 2.° que en las penas pecuniarias deben distinguirse: 1.° las que se impongan gubernativamente, esto es, que no excedan de 1000 rs. vn. las que sean resultado de fallo judicial. Que en cuanto à las primeras, todo debe ingresar en los fondos públicos, escepto el 4 por 100 que ha de abonarse al Subdelegado que haya manifestado la contravencion, segun dispone el párrafo 9.° del capítulo 29 de la expresada Real cédula. Que en cuanto à las segundas, ha de abonarse el mismo 4 por 100 al Subdelegado; una tercera parte del remanente al juez que exija la multa, porque asi lo previene el párrafo y capítnlo citados y el resto ha de pasar á los fondos públicos. De Real órden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad y efectos á que la preinserta órden se dirige. Segovia 12 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 23 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernarion, sobre el modo de tomar declaraciones à los Agentes de seguridad pública á individuos de la Guardia Civil.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 23 del mes último me comunica la Real órden siguiente:

"Por el ministerio de Gracia y Justicla en 8 de este mes se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real órden siguiente.=La Reina Nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver: que tanto los jueces como los tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones à los individuos de la Guardia civil ó á los Agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarlas, siempre que fuere posible, sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la Capital del tribunal ó juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto, y que se les reciban las declaraciones cuando se hallen en puntos distantes por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia. De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Goberuacion de la Península lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos consiguiente."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento. Segovia 13 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 28 de Febrero último del Ministerio de la Gobernacion, sobre averiguacion del paradero de Don Nicolás Augusto Adine.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 28 del mes último me comunica la Real órden circular siguiente:

"Ignoràndose el paradero de Nicolas Augusto Adine, marido de Doña Luisa Josefa Eclhay, que sirvió en la legion auxiliar francesa, y deseando la Reina que se hagan las averiguaciones necesarias para saber de su existencia ó fallecimiento, encargo á V. S. de su Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que tome las disposiciones oportunas para inquirir todas las noticias relativas á dicho Adine, comunicando el resultado à este Ministerio de una manera féhaciente.

Lo que se inserta en este Boletin oficial encargando à los Alcaldes constitucionales de esta provincia me den aviso, si residiese en su respectiva jurisdiccion el precitado Nicolas Augusto Adine, ó de haber fallecido, si asi resultare. Segovia 12 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 28 de Febrero último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre certificaciones á los sentenciados á presidio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 28 del mes último, me comunica la Real órden circular siguiente:

"S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio, los que espidan à estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior à la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espidan ahora con arreglo al artículo 2.° del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia lo digo à V. S. de órden de S. M."

Lo que se inserta en este Boletin oficial para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 12 de Marzo de 1846.=*José Balsera.*

Circular núm. 8.

Llegada la época que se designa en las instrucciones de la materia para la rendicion y presentacion de cuentas de los Pósitos, tanto nacionales como píos, existentes en los pueblos de la provincia, correspondientes al año pasado de 1845, creo oportuno dictar á los Ayuntomientos de los mismos pueblos algunas prevenciones dirigidas á evitar la repeticion de los abusos y descuidos notados por desgracia con harta frecuencia en la administracion de aquellos establecimientos. La circular inserta

en el Boletin oficial del dia 16 de Julio de 1844, contiene diferentes medidas encaminadas al mismo fin y de las cuales algunas no han tenido el mas exacto y debido cumplimiento en marcado desprecio á las órdenes de mi autoridad, por mas que el objeto de estas, redunde en provecho de los mismos pueblos. Resuelto empero yo, á corregir los indicados abusos en cuanto sea dable, y á regularizar en algun modo la administracion de unos establecimientos de tan conocida importaucia, mientras que el Gobierno de S. M., ocupado en asuntos de mas perentoriedad, puede dedicarse al arreglo definitivo de este ramo, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos pueblos existan Pósitos bajo las indicadas denominaciones, lo que sigue:

1.ª Dentro del término de 15 dias contados desde la fecha de esta circular, se presentarán precisamente en la Secretaría de este Gobierno político las cuentas de dichos establecimientos correspondientes al año último pasado de 1845.

Los Alcaldes actuales de los pueblos que no cumplieren esta prevencion, serán responsables por esta falta.

2.ª Para la formacion de dichas cuentas se sujetarán estrictamente al modelo que se inserta á continuacion teniendo muy presentes las advertencias que se hacen por notas á continuacion del mismo modelo.

3.ª Se prohibe á los Ayuntamientos como encargados de la administracion de los Pósitos, invertir en los gastos ordinarios deestos, mas cantidad que la que produzcan las creces pupilares y naturales de cada año, á menos que obtengan licencia mia para ello, á cuyo fin me espondrán las razones que lo hagan necesario; en inteligencia que esta prevencion se tendrá muy presente en el exámen y censura de las cuentas para desechar de estas las partidas que se hallen en ella comprendidas.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos espresados en la lista que se inserta en seguida, presentarán para el dia 30 del corriente mes los testimonios prevenidos en Instruccion, y en que se acredite haberse realizado el reintegro de los respectivos Pósitos en el Agosto próximo pasado. Los Ayuntamientos que no cumplan este precepto incurrirán desde luego en la multa de 500 rs. que pasará á exigir un comisionado.

5.ª Los Ayuntamientos que por no haberse realizado el reintegro, no puedan remitir testimonio prevenido en el parrafo anterior, me espondrán dentro del término en él prefijado los motivos que lo hayan impedido, para dictar en su virtud las resoluciones oportunas.

6.ª Estando prevenido en el artículo 17 de la Instruccion que rige para el gobierno de los Pósitos, que en cada uno de estos se lleve un libro llamado de conocimientos, donde se inserten las obligaciones y fianzas que otorguen los vecinos para asegurar el reintegro de los granos que se les repartan á calidad de prestamo, encargo muy estrechamente la observancia de esta disposicion; de cuyo cumplimiento me cercioraré por medio de la oportuna visita que llevará tambien por objeto inspeccionar las existencias en paneras.

Ultimamente, con objeto de evitar los crecidos gastos de papel y demas que ocasiona la formacion de cuentas, los Ayuntamientos que comprende la lista inserta á continuacion suspenderán la presentacion de las respectivas á sus Pósitos, hasta tanto que resuelve el Gobierno de S. M., una consulta que le dirijo acerca de si deberá ó no relevarseles de usar el papel del sello 1.º y 4.º que por instruccion está prevenido, mediante no llegar el capital de aquellos á 50 fanegas. Segovia 10 de Marzo da 1846.=*José Balsera.*

POSITO NACIONAL (O PIO.)

Pueblo de *Año de*

Cuenta que yo Depositario que he sido del Pósito nacional (ó Pio) de dicho pueblo, en el año espresado, rindo y presento á l Ayuntamiento del mismo, de los granos y mrs. que han entrado en mi poder en el propio período.

CARGO DE GRANOS. *Trigo* *Centeno.*

Son cargo fanegas de trigo y de centeno que segun la última cuenta aprobada con fecha de de se hallaban existentes en paneras en fin de Diciembre del año anterior de 184 000

Item son cargo fanegas de trigo y de centeno que han reintegrado vecinos labradores por haberlas recibido del establecimiento para socorro de sus necesidades, en virtud de licencia del Sr. Gefe político. 000

Item son cargo fanegas de trigo y de centeno que como crez pupilar han satisfecho los mismos labradores por los granos que recibieron del Pósito á que se refiere la precedente partida. 000

Total cargo. . . . .

DATA DE GRANOS.

Son data fanegas de trigo y de centeno que han sido entregadas á los labradores en el año de esta cuenta á calidad de reintegro, prévia licencia concedida por el Sr. Gefe político fecha 000

Item son data fanegas de trigo y de centeno que por órden de l Ayuntamiento han sido vendidas en público remate el dia de para atender con su importe á los gastos ordinarios del Pósito al precio de 000

Item son data fanegas de trigo y de centeno que existen en la panera del Pósito el dia de la fecha, y se entregan al nuevo Depositario nombrado por l . 000

Ultimamente son data fanegas de trigo y centeno satisfechas por derechos de intervencion al respecto de uno por ciento señalado en la Instruccion del ramo segun recibo que acompaña número . . . 000

Total data. . . . . .

RESUMEN.

Importa el cargo. 000
Idem la data. 000

Igual. 000

Capital del Pósito para 184 . . .

Segun queda demostrado importa el cargo de granos fanegas de trigo y de centeno, y ascendiendo la data á no re-

sulta existencia alguna en mi poder, siendo el capital del establecimiento y primera partida para la cuenta sucesiva fanegas de trigo y de centeno.

CARGO DE MARAVEDIS. *Rs. vn.*

Son cargo rs. vn. que existian en el arca de tres llaves del establecimiento en primero del año de esta cuenta, segun resulta de la rendida por mi antecesor. 000

Item son cargo rs. devueltos por los vecinos labradores de este pueblo por haberlos recibido para socorrerse sus necesidades en virtud de licencia del Sr. Gefe político

Item son cargo rs. vn. que han satisfecho los mismos labradores por los intereses del 3 p % de las cantidades que estaban anticipadas para socorro de sus necesidades á que se refiere la anterior partida. 000

Total cargo. 000

DATA DE MARAVEDIS.

Son data rs. vn. satisfechos por importe del contingente de tres mrs. en fanega de grano ó peso duro de las existentes en el Pósito en el año de esta cuenta, segun lo acredita la carta de pago que acompaña núm 1.º. 000

Item son data rs. vn. satisfechos por derechos de intervencion al respecto de un 1 p % de los mrs. del capital del Pósito en el referido año, segun relacion que tambien acompaña núm. 2.º. 000

Item son data rs. pagados á F. de T. por su trabajo de medir y traspalear los granos del Pósito en todo el año: se acredita con recibo núm. 3.º. 000

Item son data rs. por importe del papel sellado y comun consumido en asuntos del Pósito, que por menor espresa la relacion que acompaña núm. 4.º. 000

Item son data rs. entregados á los vecinos de este pueblo para socorro de sus necesidades y á calidad de reintegro, en virtud de licencia del Señor Gefe político, y prévio el otorgamiento de escrituras en el libro de conocimiento del Pósito. 000

Ultimamente son data rs. que se han abonado al maestro de obras F. de T. por coste de la egecutada en la panera propia del establecimiento, segun cuenta minuciosa y recibo que acompaña núm. 5. . . . 000

Total data. 000

RESUMEN.

Importa el cargo. 000
Idem la data. 000

Alcance á favor del pósito
(ó en contra). 000

Importa el cargo de mrs. de esta cuenta la cantidad de rs. vn. y la data de rs., por lo cual resultan de alcance en favor del Pósito (ó en contra) rs. vn. En cuya forma rindo la presente cuenta que someto con los documentos justificativos que en ella se citan á la aprobacion del Ayuntamiento de este pueblo. (Fecha).

El Depositario

Ayuntamiento del pueblo de. . . . . Pase esta cuenta al procurador síndico de este pueblo D. M. N, para que examinándola se sirva manifestar cuanto acerca de ella se le ofrezca y parezca.

Dictámen del procurador Síndico. El Procurador Síndico de este pueblo que suscribe, ha reconocido la precedente cuenta vendida por el Depositario que ha sido en el año pasado del Pósito , y la halla conforme y arreglada con los documentos justificativos que la acompañan á de de 184

F. de T.

Ayuntamiento del pueblo de. . . . Visto el anterior informe del Procurador Síndico de este pueblo, el Ayuntamiento aprueba la anterior cuenta por ahora y sin perjuicio de la resolucion superior del Sr. Gefe político, á quien se remitirá original á los efectos oportunos. Fecha de

El Alcalde. *El Regidor Diputado.*

El Procurador Síndico.

El Secretario del Pósito

Nota 1.ª Para justificacion de la partida referente al coste del papel sellado y blanco consumido durante el año, se acompañará una certificacion del Secretario del pósito en que se exprese el número de pliegos gastado, su clase y objeto en que se ha invertido.

2.ª La cuenta de las obras que se hagan en la panera del Pósito deberá expresar por menor el importe de los materiales y de los jornales empleados.

3.ª Los pósitos que no tengan panera propia, datarán en la de mrs. la cantidad que les cuente el arrendamiento, acreditándola con el correspondiente recibo del dueño del edificio.

NOTA de los pueblos que deben remitir à este Gobierno político para el dia 30 del corriente mes, los testimonios de reintegro de sus repectivos pósitos, à que se refiere la prevencion 4ª de la anterior circular.

Adrados.
Aguilafuente.
Aillon.
Aldealázaro.
Aldealengua de Santa M.ª
Aldeanueva del Codonal.
Aldeanueva del Monte.
Aldehuela del Codonal.
Bercial.
Bernardos.
Bernuy de Porreros.
Boceguillas.
Caballar.
Calabazas.
Carbonero el mayor.
Cascajares
Castillejo de Mesleon.
Cobos de Segovia.
Condado de Castilnovo.
Corral de Aillon.
Cubillo.
Cuellar.
Donhierro.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Fresneda de Cuellar.
Fresno de Cantespino.
Fuentepelayo.
Gemenuño.
Ituero.
Labajos.
Laguna de Contreras.
Lastra de Cuellar.
Madrona.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.

Mata de Cuellar.
Melque.
Membibre.
Miguelañez.
Montejo de Arévalo.
Monterrubio.
Moraleja de Cuellar.
Muñoveros.
Navas de la Asuncion.
Navafría.
Navares de las Cuebas.
Navares de Enmedio.
Navas de Oro.
Navas de Riofrio.
Ochando.
Ontalvilla.
Ontoria.
Otejana.
Ortigosa de Pestaño.
Pedraza.
Rapariegos.
Riaza.
Ribota.
Riofrio de Riaza.
Roda.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristobal de la Vega.
Santa María de Nieva.
Santa María de Riaza.
Santiuste de Pedraza.
Segovia.
Sepúlveda.
Sequera.
Sotos-albos.
Tolocirio.
Torrecilla del Pinar.
Torreiglesias.
Valtiendas y Granjas.
Vallelado.
Villoslada.
El Vivar de Fuentidueña.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.
Zarzuela del Pinar.

RELACION de los pueblos que con arreglo á lo prevenido en la circular precedente, deben suspender por ahora la presentacion de cuentas de sus pósitos respectivos, por no llegar el capital de estos á 50 fanegas.

Aldeasoña.
Aldealazaro.
Arahuetes.
Becerril.
Castillejo de Mesleon.
Castrojimeno.
Cerezo de abajo.
Cubillo.
Corral de Aillon.
Cincovillas.
Ciruelos.
Campo de San Pedro.
Castro de Fuentidueña.
Calabazas.
El Vivar.
Fresneda de Cuellar.
Madriguera.
Navas de Riofrio.
Negredo.
Pedraza.
Prádena.
Pelayos.
Pradales.
Riaza.
Ribota.
Riofrio de Riaza.
Sebulcor.
Serracin.
Trescasas.
Turrubuelo.
Valdevarnés.
Villagonzalo.
Villeguillo.
Villaverde de Iscar.
Valles de Fuentidueña.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva, en 8 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Señor.=El Señor Subsecretario de la Guerra en 28 de Febrero último, me dice lo que sigue.= Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al que lo es de Hacienda lo siguiente: =Varias viudas y pensionistas de Guerra, cesantes y jubilados de este Ministerio, han hecho presente al capitan general de esta provincia, las coacciones y violencia moral que se han ejercido contra ellos para el nombramiento de habilitado, hasta el punto de que en las mismas oficinas se les indicaba el sugeto en ellas empleado, que debiera ser nombrado para aquel encargo. Por otra parte, parece que no solamente se ha emitido el voto de los mismos interesados, sino el de apoderados suyos, dando de este modo lugar á que prestamistas que han comerciado con la miseria de dichas clases, y están cobrando por poder sus pagas para reintegrarse de anticipos hechos no muy legalmente, se hallan presentados á votar representando cada uno veinte, cincuenta ó mas personas, originándose de aquí que la eleccion de habilitado haya recaido en sugeto mas al gusto de los prestamistas que á las clases á que representa. Han solicitado por último del Capitan General, que como gefe de quien dependen, intervenga, ó el Gobernador de la plaza si se estimase conveniente, en la eleccion y nombramiento de habilitado que haya de representarlos en las oficinas de Hacienda, seguros de que con las fórmulas observadas para el nombramiento en las clases militares, el que se verifique de este modo será la espresion verdadera de su voluntad. Y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de esta esposicion ha tenido á bien mandar: 1.° que bajo la direccion del Capitan General ó General segundo Cabo, se proceda al nombramiento de habilitado para las citadas clases, debiendo dejarse uno por cada una de ellas, á saber: para las viudas de generales y brigadieres, las de gefes, y las de capitanes y subalternos, incluyéndose respectivamente en ellas las pensionistas de la misma categoría; y verificándose igual clasificacion de los cesantes y jubilados de guerra: 2.° que no se admitan á votar los apoderados, sino que cada interesado lo ha de hacer por sí verbalmente ó por escrito, segun disponga el Capitan General: 3.° que no puedan recaer en una misma persona dos ó mas habilitaciones; y 4.° que el descuento que se señale para gasto de habilitacion, sea lo puramente necesario para gravar lo menos posible á estas clases tan acreedoras y dignas de la proteccion de S. M. De Real órden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. en contestacion á su escrito 27 de Enero último, encargándole dedique todo su celo á evitar fraudes y amaños; y que las elecciones se hagan con plena libertad. Lo que trasmito á V. E. con inclusion de las instrucciones que he tenido por conveniente dictar para la ejecucion de lo que S. M. manda, á fin de que dando á ambos documentos la debida publicidad, se proceda sin demora en esa provincia al nombramiento de habilitados para el año actual, cuya operacion deberá estar practicada en todo el mes de la fecha, y remitidos los nombramientos á esta Capitanía general para mi operacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad para que puedan presentarse á votar las clases, comprendidas en el oficio que antecede en mi casa habitacion, calle de la Canongía nueva, núm. 1, en el dia 25 del presente mes y horas de 9 á 10 de de la mañana las viudas y pensionistas de Sres. generales y brigadieres; de 10 á 11, las de gefes; de 11 á 12, las de capitanes y subalternos; de 12 á 1, las de cesantes y jubilados de la clase de gefes; y de 1 á 2, las de la clase de subalternos, á fin de poder cumplimentar la órden del Excmo. Sr. Capitan general, advirtiendo que no se admitirá ningun voto que no este estrictamente arreglado á las instrucciones que S. E. marca y que á continuacion se espresan. Segovia 12 de Marzo de 1846, P. J. D. E. S. G. C. G. El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Insértese.=*Balsera.*

Instrucciones para el nombramiento de habilitados de las clases de viudas pensionistas á Guerra y cesantes y jubilades del mismo Ministerio.

1.ª Cada clase de la que á continuacion se manifiesta, nombrará anualmente un habilitado que la represente, á saber:

	Núm. de habilitados.
Las viudas y pensionistas de Sres. Generales y Brigadieres.	1
Las de Gefes.	1
Las de Capitanes y subalternos.	1
Las de cesantes y jubilados de las clases de Gefes.	1
Los de la clase de subalternos.	1

2.ª El nombramiento deberá quedar hecho el 10 de Diciembre de cada año, las capitales de Cuenca Toledo, Segovia, Ciudad Real y Guadalajara, y el 24 del mismo mes en Modrid, para cuyo efecto se pasarán anticipadamente los oportunos avisos por mi autoridad.

3.ª El General Gobernador ó segundo cabo en Madrid, y los Comandantes generales de las demas provincias, cuidarán de señalar las clases lectoras el dia, hora y sitio en que deban concurrir á votar.

4.ª Serán presididas las elecciones por el General Gobernador segundo cabo en Madrid, y en las demas provincias los Comandantes generales, componiendo la mesa dos Gefes que con anticipacion nombra cada una de dichas autoridades.

5.ª Los interesados presentes al acto darán por sí verbalmente ó por escrito su voto, y los que lo verifiquen por papeleta en razon de sus enfermedades ú ocupaciones, deberá esta estar firmada del mismo interesado, y autorizada competentemente por el Comandante general de la provincia.

6.ª No serán admitidos los votos verbales ni por escrito de los apoderados, ni otra persona estraña al derecho de eleccion.

7.ª No podrá recaer en una misma persona dos ó mas habilitados, quedando los interesados en completa libertad para que den su voto al que merezca su confianza, de los que no reunan aquella cantidad.

8.ª Concluida la votacion y hecho el estrutinio, se publicará la eleccion que quedará hecha en el que reuna mayor número de votos, y en caso de empate designará el presidente el que haya de egercer de entre los que tengan la mayoría.

9.ª Acto continuo se procederá á redactar la alta, y estender el nombramiento que se pasará á mi aprobacion.

10. Los nombramientos estarán firmados por dos de cada clase de los electores que tengan mayor pension, y por uno de los Gefes que intervinieron en el acto, autorizados con la firma del presidente.

11. Luego que los nombramientos hayan obtenido un aprobamiento, entrarán los elegidos al egercicio de su cargo.

12. Los habilitados darán cuenta á mi autoridad de cualquier cantidad que reciban de las oficinas, y en distribucion, remitiendo ademas mensualmente á la misma un estado ó relacion clasificada de lo recibido y distribuido en todo el mes, al que se dará publicidad en el diario.

13. No entregarán los habilitados ninguna cantidad sino los mismos interesados á los que se les presenten aquel abjeto, con poder bastante y visado por mí precisamente, cualquiera que sea la provincia de las seis de esta Capitanía general, en que el interesado cobre.

14. En retribucion á los trabajos de habilitacion disfrutarán los elegidos el medio por ciento de lo que recauden, cuyo descuento sufrirán los interesados sin otro gravámen de ninguna especie. Madrid 7 de Marzo de 1846.=*Mazarredo.*=Es copia, P. J. D. E. S. G. C. G.=El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

INTENDENCIA.

Prevengo à los Alcaldes de los pueblos que tienen apremio por esta Intendencia, hagan saber à los comisionados que luego que cumpla el término de los veinte y un dias porque fue espedido el despacho, cesen en la comision y se retiren con las diligencias que hubieren practicado, las cuales presentaràn en esta Intendencia, cobrando antes dichos ejecutores las dietas y costas devengadas, pero sin que sea obstàculo para dejar de retirarse la circustancia de no haberse pagado los débitos de contribuciones y contingentes de propios. Segovia 12 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Cualquiera jóven de los comprendidos en las quintas de 45 y 46, que quiera proveerse de sustituto que cubra su plaza de quinto, puede concurrir á casa de Don F. Casado, vecino de San Ildefonso, quien se halla comisionado por la empresa de Galicia, y á cuyo frente està el Sr. Cancio, para proporcionar sustituto á todo el que lo solicite, segun lo previenen las leyes, advirtiendo que todo el que no lo verifique en tiempo, no podrá proporcionarsele, atendiendo á lo mucho que tiene que trabajar la empresa para la adquisicion de documentos y mas circunstancias.

Insértese.=*Balsera.*

Se vende una Botica bien acreditada en la villa de Abades con los enseres correspondientes, propia de Don Francisco de San Pablo, profesor de Farmacia en esta vecindad: la persona que guste interesarse en ella, acudirá á tratar con el referido profesor en esta villa, quien enterará de todos los pormenores concernientes sobre el particular.

Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.